Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5806 - 2011 LIMA EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Lima, veinticuatro de abril del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- EI recurso de casación interpuesto por Servicio Expreso Sociedad Anónima, a fojas ciento cuarenta del expediente principal, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Al no haber consentido la resolución de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil. TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo seiscientos noventa - D del Código Procesal Civil, sosteniendo que las causales de esa norma se establecieron con la modificatoria en el Decreto Legislativo número mil sesenta y nueve, de fecha veinte de junio del año dos mil ocho y el Acta de Conciliación es de fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho; lo establecido en el quinto considerando de la resolución impugnada restringe una norma constitucional que es el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado. En el caso de autos resulta claro que la contradicción no ha sido resuelta de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, el cual establece y exige pronunciamiento sobre los puntos controvertidos. CUARTO.- Al respecto cabe señalar que de conformidad con la segunda disposición final del Código Procesal Civil las normas en él contenidas son de aplicación inmediata; por consiguiente, la aplicación de la norma contenida en el artículo seiscientos noventa - D del Código Procesal Civil no importa ninguna infracción; con mayor razón si se tiene en cuenta que la demanda de autos fue interpuesta con fecha quince de julio del año dos mil diez, fecha en la cual ya estaban en vigencia las modificaciones establecidas mediante el Decreto Legislativo mil sesenta y nueve invocado por la parte recurrente. En tal sentido, al no existir infracción alguna no se da

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5806 - 2011 LIMA EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cumplimiento, en rigor al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, motivo por el cual las alegaciones formuladas por la empresa impugnante no pueden ampararse. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Servicio Expreso Sociedad Anónima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Inmobiliaria Mufarech Sociedad Anónima Cerrada contra Servicio Expreso Sociedad Anónima, sobre Ejecución de Conciliación Extrajudicial; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc/Cbs

year

OF PUBLICO CONFORME A LEY

OF A MERY OSORIO VALLADARES

OF A MERY OSORIO V